



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GRIMALDO LAGOS
DEMANDADO: LESCLY DAYANNA FERNANDEZ CARRASCAL
RADICACION: 54001316000520180040900
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente de Migración Colombia; en el sentido de que se informó:

“...De manera atenta me permito informar que en atención al asunto de la referencia que esta Entidad, procedió a dar cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado Quinto de Familia en Oralidad, en relación de INCLUIR consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema Información Misional PLATINUM de Migración Colombia a la Ciudadana Colombiana LESCLY DAYANA FERNANDEZ CARRASCAL, identificada con C.C 1.090.374.090, de acuerdo al inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia..”; este Despacho, procede a tenerlo por agregado al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así mismo se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por Trans Unión:
” En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 15 de julio de 2021, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor LESCLYDAYANNA FERNANDEZ CARRASCAL identificado con C.C. 1.090.374.090, con la leyenda (Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006..”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 143 de fecha 19/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab3b89eaf6a9b78611e35fe65c89b076a432d90caf08a1ebe93be04328e182e

Documento generado en 18/08/2021 02:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON ALFREDO ESTRADA ONTIVEROS
DEMANDADO: MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ
Correo electrónico: pilart8@gmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00455-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: AGOSTO 18 DE (2021)

En atención al memorial allegado por la parte de la empresa CICSA COLOMBIA, en donde nos comunican que están dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se anexa copia del memorial recibido:



Doctora:
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria
JUZGADO QUINTO (5) DE FAMILIA EN ORALIDAD – CUCUTA -
Palacio de Justicia Oficina 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta/Norte de Santander.

Ref.: Oficio No: 405
Proceso de disminución de cuota alimentaria No. 540013160005-2018-00455-00
Demandante: Wilson Alfredo Estrada Ontiveros
Demandado: Maryury del Pilar Trujillo Díaz

Respetada doctora.

Mediante la presente comunicación, CICSA COLOMBIA SAS, acusa de recibido el oficio de la referencia, y de acuerdo al mismo, se permite trasladar la siguiente información, referente a los descuentos efectuados al señor Wilson Alfredo Estrada Ontiveros conforme a su solicitud y de acuerdo al proceso en comento:

FECHA	VALOR DESCONTADO
28/02/2021	317.288,00
31/03/2021	317.288,00
30/04/2021	317.288,00
31/05/2021	317.288,00
30/06/2021	317.288,00
31/07/2021	317.288,00

Conforme a lo anterior, damos respuesta al oficio de la referencia.

Cordialmente,

ANDREA HERNANDEZ

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA
CICSA COLOMBIA SAS.

CICSA DUCTOS

Al respecto se dispone:

Agréguese al expediente el escrito alegado por parte de la empresa CICSA COLOMBIA, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

Igualmente y sobre la respuesta dada por la empresa CISA CENTRAL DE INVERSIONES, en donde comunican que el demandado no hace parte de su nómina, por cuanto por error se envió el escrito a ese correo, debiendo ser a CICSA COLOMBIA

Así mismo con el anexo de la empresa donde labora el demandado se le da respuesta a la memorialista quien solicitó el histórico de pago de los últimos seis meses.

Comuníquese lo anterior al correo de la peticionaria pilart8@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 143 de fecha 19/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec6beac285d072b7b6e6d6e94d11091e3c421c66a999b6f08cddb67608653e

Documento generado en 18/08/2021 04:18:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO NODA JAUREGUI
Correo Electrónico: antoniojauregui2@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS
Correo electrónico: durvi75@hotmail.com
DEMANDADO: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Correo Electrónico: villabaez1964@gmail.com
carmenvillamizar95@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00159-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 DE AGOSTO DE 2021

Al despacho las presentes diligencias para fijar fecha para audiencia, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 y 397 del C.G.P.
Fecha: veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se Decretarán las Siguietes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES: CLAUDIA MILENA MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.252.981, dirección Manzana D casa 3 la florida san Luis, teléfono 3164460108, correo electrónico esclaudiamorales@gmail.com, quien va declarar sobre los hechos séptimo y novenor

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No contestó la demanda .

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **JESUS ANTONIO NODA JAUREGUI** y **GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ**

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL , por hechos anteriores a la misma ,solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ,...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Se requiere a la parte demandada, a través de su apoderado judicial para que allegue dentro de los cinco (05) días antes de la celebración de la audiencia la identificación de cada uno de los testigos referidos y decretados, los correos electrónicos del demandado y de los testigos reportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

ZGADO QUINTO DE FAMILIA E CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 143 de fecha 19/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154592a97e3c9653d66e4ac0a8d95cbcdcc57a6b20d88554fd8e2d0499bc579d

Documento generado en 18/08/2021 02:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA ROSMERY MALDONADO NIÑO
Correo electrónico: laurarosmerymaldonado@outlook.com
APODERADO DTE: Dra. ESPERANZA VERA ICBF
Correo Electrónica: esepranza.vera@icbf.gov.co
DEMANDADO: DUBAN ANDRES MORENO OTERO
APODERADO DDO:
RADICACION: 5400131600052021-00172-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 18 de Agosto de 2021

En atención al informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada; me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICION, contra el auto proferido por su despacho el 29 de julio de 2021, notificado a las partes por estado el 30 de julio de 2021, en los siguientes términos:

Indica el auto en la providencia recurrida: “Teniendo en cuenta que la excepción previa no fue presentada en debida forma, esto es mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con norma anteriormente citada, por tal razón por improcedente se rechaza de plano de conformidad con el ultimo inciso del art.391 del C.G.P.”

Al respecto es relevante indicar que si bien, la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, fue propuesta durante el termino de traslado de la demanda y no como recurso de reposición contra el auto admisorio, se solicita a la señora Juez, se dé tramite a la misma como EXCEPCION DE MERITO, toda vez que la demanda fue contestada de manera oportuna dentro del término de traslado, como así lo expresa el auto objeto de recurso.

Para los anteriores efectos, me permito transcribir la excepción propuesta en defensa del aquí demandado.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. En este sentido deberá precisarse señora Juez, que las pretensiones formuladas por la apoderada de la demandante en su escrito de demanda, no tiene como finalidad solicitar al

despacho la fijación de una cuota determinada para el demandado, pues tan solo se limita a solicitar alimentos provisionales para el menor sin precisar las pretensiones propias de un proceso de esta naturaleza, entendiéndose que dicha solicitud puede considerarse como una medida temporal que garantice alimentos al menor y no una cuota alimentaria definitiva que tenga efectos Inter- partes, es decir señora juez, que se evidencia que no se formularon adecuadamente las pretensiones en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se evidencia que las pretensiones formuladas son opuestas a la naturaleza del presente proceso y que las allí indicadas deberán ser consideradas por el despacho como meras solicitudes cautelares de carácter temporal, como así accedió su despacho según auto admisorio de la demanda, interpretando por una parte, que las mismas correspondían a medidas cautelares solicitadas por la demandante y por la otra, desconociendo que la demanda carece de una debida formulación de pretensiones dentro del proceso que aquí nos ocupa, razón por la cual deberá corregirse dicha irregularidad con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción del que goza mi poderdante

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho que no se despachara favorablemente el referido recurso interpuesto contra el auto de fecha 29 de julio 2021, mediante el cual se rechaza de plano la excepción previa por cuanto no fue presentada en debida forma esto es mediante recurso de reposición de conformidad con el ultimo inciso del art. 391 del C.G.P.

Ahora bien en cuanto a la solicitud que realiza el profesional del derecho sobre: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”*, fue propuesta durante el termino de traslado de la demanda y no como recurso de reposición contra el auto admisorio, se solicita a la señora Juez, se dé tramite a la misma como *EXCEPCION DE MERITO*, toda vez que la demanda fue contestada de manera oportuna dentro del término de traslado, como así lo expresa el auto objeto de recurso”

SEÑALA EL ART. 117 del CGP.

TERMINOS:

PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Al volver los ojos al expediente observa esta operadora judicial que es irrelevante la solicitud del profesional del derecho, en cuanto darle un cambio a un trámite por otro, cuando nuestro ordenamiento procesal no lo establece, por lo que dicha solicitud no está llamada a prosperar

Teniendo en cuenta que están agotados todos los actos procesales se procede a fijar fecha para adelantar

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de Julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conformidad con los artículo 372, 373, 392 y 397 del C.G.P.

TERCERO. Fijar fecha para audiencia de conciliación:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la demandante

TESTIMONIALES: EGLIS MICHEY BARRERA OTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.288.269, a quien se le puede localizar en la Calle 69C #121-11 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico eqlisbarreraotero@mail.com

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: a **LAURA ROSMERY MALDONADO NIÑO Y DUBAN ANDRES MORENO OTERO**

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

5. Práctica de pruebas
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 , 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **19/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc81106947cfad39a70594c3ed37aa17b48be973603b771f825740c24c46ea30

Documento generado en 18/08/2021 02:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MENDOZA INFANTE

DEMANDADO: YURLEY ALVAREZ PEREZ

RADICACION: 54001316000520210037300

ASUNTO: INADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes, por lo que se le solicita a la parte demandante que complemente los hechos del líbello, informando en la actualidad quien tiene la el cuidado, quien cubre los gastos mensuales del niño A.I.M.A., a cuánto ascienden los mismos y todo cuanto respecta a ello, de la misma manera, indique a cuánto ascienden los ingresos de cada una de las partes y bienes de valor si posee. (art. 82.5 CGP)

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, que hechos se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas, recordándole lo preceptuado en el art. 212 del C. G. del P.

Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP), se requiere a la parte demandante para que aporte la conciliación extrajudicial, ya que revisado el plenario la que se aportó corresponde a una celebrada en el año 2017, es decir hace ya tres años y el acta presenta errores de digitación, lo que hace que no sea clara para la interpretación del Despacho.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Arturo Mojica Jaimes identificado con la C.C. No. 13174204 de Villa del Rosario y T.P. No. 333.330 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor Rubén Darío Mendoza Infante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 143 de fecha 19/08/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88d15cb0d6a10de56056bf94cff100887687894204d12f008a063001ecd1f24f

Documento generado en 18/08/2021 02:35:33 PM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: NANCY ARAQUE GONZALEZ
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO YAÑEZ MORALES
RADICACION: 5400131600052021 00374 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTOO DE 2021

SE INADMITE el presente escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare la petición primera, indicando la identificación de las partes, fecha de celebración del matrimonio, rito y autoridad ante quien se registró.

De la misma manera, se le requiere para que aclare las pretensiones tercera y cuarta expresando de manera clara que es lo que se pretende, o si por el contrario es una misma petición.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a los hechos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta las fechas en que se llevaron a cabo las causales invocadas.

De la misma manera, se le requiere a efectos de que allegue una relación de los gastos e ingresos de cada una de las partes y bienes de valor que poseen, expresando su profesión u oficio actual.

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con la prueba testimonial relacionada, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Wilmer Ramírez Guerrero identificado con la C.C. No. 13850901 de B/meja Santander y T.P. No. 280537 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme al escrito del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **19/08/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b1a3b5546325b2461a199a7523a7cc1e44cf68ea7f0e4e84ddca67b0072da8d6

Documento generado en 18/08/2021 02:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA
DEMANDADA: ENRIQUE VILLAMIZAR e INDETERMINADOS
RADICACION: 5400131600052021 00376 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa con gran extrañeza que en la introducción del líbello demandatorio la demanda se dirige en contra del señor Enrique Villamizar y herederos indeterminados, pero no se expresa en calidad de que se integran como sujetos pasivos. Tampoco se expresa a cuáles indeterminados hace referencia.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas arrojadas al expediente, de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

- Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de las partes, indicando la ciudad a la que corresponden.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, ya que no se aportó la caución para el decreto de las medidas solicitadas.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Reconózcase personería jurídica al Dr. Wilfrido Cerce Blanco Meneses, identificado con la C.C. No. 88274569 de Cúcuta y T.P. No. 351609 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **143** de fecha **19/08/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6382f4da770afab532c8aca79a68e853b406161f4f259b7eccc0e021d3363f

Documento generado en 18/08/2021 02:13:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>